**León, Guanajuato, a 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **980/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 31464820 (A tres-uno-cuatro-seis-cuatro-ocho-dos-cero), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 0018209 (cero-cero-uno-ocho-dos-cero-nueve), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $2,399.00 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del que se desprende, a su vez, el apercibimiento de suspensión del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que existe consentimiento expreso, en el asunto que nos ocupa, al hacer el pago de lo reclamado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que para quien resuelve **no se actualizan**; toda vez que no se advierte de los autos que la parte actora haya pagado todos los conceptos contenidos en el recibo que impugna; pues aunque se exhibió un escrito firmado por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Arquitecto José Julio Gilberto Becerra Moreno, visible a foja 44 cuarenta y cuatro del expediente, no se exhibió algún recibo en donde se verifique o se plasme sobre dichos pagos realizados, siendo que la autoridad demandada es la encargada de emitirlos; así como que la existencia de los actos impugnados se desprende del Considerando anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio del acto impugnado, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado y de la pretensión de suspenderle el servicio; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos y de esa autoridad. . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A número 31464820 (A tres-uno-cuatro-seis-cuatro-ocho-dos-cero), por un monto a pagar de $2,399.00 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), al ciudadano actor \*\*\*\*\*, respecto de inmueble ubicado \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobran conceptos que estima oscuros, indebidos e ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 980/2015-JN**

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e infundados, y que por ello debían ser inatendidos, por ser oscuros sus planteamientos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que estima ilegales. . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor y marcado como 6 seis, segundo párrafo; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación que se hizo valer, en el segundo párrafo del enumerado como 6 seis; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; y que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el concepto de impugnación vertido por la actora es infundado e inoperante. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados, pues de dicho recibo con número A 31464820 (A tres-uno-cuatro-seis-cuatro-ocho-dos-cero), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en el consignados ni para realizar el apercibimiento de suspender el servicio de agua potable; así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, a partir del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos y los documentos, entre otras cosas; así como tampoco indicó las causas que dieron lugar a mencionar que el servicio podrá ser suspendido en cualquier momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo con número A 31464820 (A tres-uno-cuatro-seis-cuatro-ocho-dos-cero), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, que suman en una cantidad total a paga $2,399.00 Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), así como del **apercibimiento de suspenderle** el servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado en calle República de Costa Rica número 821 ochocientos veintiuno, de la colonia Bellavista, de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de evitar alguna violación procesal, se debe agregar lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tocante a la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada y, en la que se tuvo por confeso al actor de algunas posiciones, **no ha lugar** a concederle valor probatorio alguno, ya que las posiciones que fueron calificadas de legales, están referidas a si ha consumido agua potable y si reconoce los adeudos que se señalan en el recibo; sin embargo, con ello no se desvirtúa, de modo alguno, el hecho de que los actos controvertidos carecen de fundamentación y motivación, razón por la cual se decretó su nulidad total, sin entrar al estudio de la existencia o no de los adeudos del impetrante del proceso.

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opuso el Presidente del Consejo Directivo del organismo demandado, se debe decir: . . . . .

a).- Tocante a la excepción de *“Improcedencia”,* no opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el considerando Cuarto quedó plenamente

**Expediente número 980/2015-JN**

establecida la procedencia del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 b).- En cuanto a la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* no opera la misma; toda vez que la demandada olvida que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 c).- En cuanto a la excepción de que los actos cumplen los elementos y requisitos de validez contemplados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Tampoco opera, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el recibo expedido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en cuanto a los conceptos señalados en el mismo, tal y como se señaló en el Sexto Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución; resaltando que para este juzgador, lo expuesto por el actor en los puntos señalados con los números 1 uno al 6 seis (este en su primer párrafo), no constituyen verdaderos conceptos de impugnación, ya que el impugnador sólo se refiere de manera genérica, a lo que establecen diversas normas sobre el acceso al agua. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los actos combatidos; contenidos en el recibo A 31464820 (A tres-uno-cuatro-seis-cuatro-ocho-dos-cero), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano \*\*\*\*\*; la manera en que se calcularon o determinaron; los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte al día de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, lo deberá hacer el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de los **15 quince días** siguientes a que **cause ejecutoria** la presente resolución, debiendo informar a este juzgado sobre ello y acompañando las constancias correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la conservación del servicio de agua potable, al haberse decretado la nulidad de los actos combatidos, que incluye el apercibimiento de suspender el servicio; **sí** **ha lugar** a lo solicitado, sobre todo porque el uso es de carácter ***“domestico”***, por lo que la demandada deberá estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 261, fracción IV; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Se **decreta la nulidad total** de la determinación de cobrarle por consumo de agua y por diversos conceptos, mismos que están contenidos en el recibo número A 31464820 (A tres-uno-cuatro-seis-cuatro-ocho-dos-cero), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, de la cuenta número 0018209 (cero-cero-uno-ocho-dos-cero-nueve), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $2,399.00 (Dos mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); así como del **apercibimiento de suspenderle** el servicio de agua potable, respecto del inmueble ubicado \*\*\*\*\*; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- Ha lugar** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo; y a la conservación del servicio, única y exclusivamente, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 980/2015-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 980/2015-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**